



037-94, en aplicación del principio de especialidad que establece que la norma específica prima sobre la general, más aún si dicha aplicación es un hecho no imputable al administrado, sino que está dentro del manejo y dominio exclusivo de la Administración investida del Jus Imperium. Así mismo, con la finalidad de unificar criterios respecto a la aplicación del D.U. N° 037-94, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de Acción de Cumplimiento recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC del 12 de Setiembre de 2005 ha establecido de manera concreta a qué servidores públicos les corresponde percibir dicho beneficio, dentro de los cuales se ubica los comprendidos en la Escala N° 9, conforme se desprende de su fundamento 10.

Que, la carrera administrativa se encuentra estructurada por grupos ocupacionales y niveles, los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los trabajadores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida, los grupos ocupacionales son profesional, técnico y auxiliar; sin embargo, los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa y, dado a que el actor ha acreditado el cargo desempeñado, grupo ocupacional y nivel cuya estructura se encuentra reglada por el Art. 15° y siguientes del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público queda acreditado que la accionante se encuentra inmersa dentro de los alcances del D.U. N° 037-94 y no en los alcances del D.S. N° 019-94-PCM.

Que, a mayor sustento tenemos que el Poder Judicial por diferentes sentencias que tienen la calidad de Ejecutorias Supremas ha determinado que la exclusión establecida en el Art. 7 inc. d) del D.U. N° 037-94, genera un trato diferenciado respecto de personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a unas, mayor beneficio económico que a otras, sin que exista motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades. Así mismo, conforme a lo establecido en el Art. 138 de la Constitución Política del Estado, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera, por lo que en este caso corresponde preferir el Art. 26 Inc 1 de la Constitución Política del Perú y no aplicar la exclusión dispuesta en el Art. 7° Inc d) del Decreto de Urgencia N° 037-94. Consecuentemente aplicando el principio jurídico: "donde existe la misma razón existe el mismo derecho", el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes debe ser declarado Fundado.

Estando al Informe Legal N° 1186-2009-GORE-ICA/ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, el D.S. N° 019-94-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 170-2008-GORE-ICA/PR

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **EMILIA CHÁVEZ DE TUMAY** contra la R.D.R. N° 1868-2,009 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución..

**ARTICULO SEGUNDO.-** Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, emita el acto resolutivo que sustituya el pago de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037.94 a favor de Doña Emilia Chávez de Tumay, reconociéndole el pago, previo descuento del monto ya percibido en virtud del D.S. N° 019-94-PCM, el mismo que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL

